



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

289

Bogotá D.C., _____ **17 8 NOV 2020**

PROCESO PERTENENCIA RAD.11001310300320180058500

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que cita “[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”, por cuanto se incurrió en un yerro en el auto calendarado el 6 de octubre de 2020, como se pasa a exponer.

En el citado proveído se tuvo por notificados de manera personal a los demandados, **Gilberto Morales Porras, Diego Morales Porras, Jorge Eduardo Morales Porras, Hernando Morales Porras, Nubia Morales Porras, Amparo Morales Porras, Yadira Alexandra Morales Buitrago y Hector Javier Morales Buitrago.**

Lo anterior con ocasión al poder presentado por el abogado **Carlos Yesid López Barrios**, en el cual se consignaba de manera expresa el nombre de los citados demandados. No obstante, al revisar el mandato visto a folios 142 y ss., se advierte que en dicho documento a pesar de enunciarse que la demandada **Amparo Morales Porras** confiere poder al profesional del derecho citado, lo cierto es que su firma no se encuentra impuesta en el referido documento, razón por la cual no puede entenderse que en efecto se hubiese otorgado mandato alguno para su representación y menos aún para su notificación.

Ahora, en el plenario milita a folio 272 poder debidamente conferido y suscrito por la demandada referida, documento del cual si puede deprecarse la concesion del poder antes echado de menos.

Por lo anterior, la notificación a la demandada **Amparo Morales Porras** se materializa por conducto concluyente a la luz de lo normado en el artículo 301 del C.G. del P. y no de manera personal como se indicó en el auto del pasado 6 de octubre.

En consecuencia, los numerales 2° y 4° del auto fechado el 6 de octubre de 2020 quedarán de la siguiente manera:

2° Para todos los efectos legales a que haya lugar, tengase por notificados de maneral personal y, por conducto de apoderado judicial a los demandados **Gilberto Morales Porras, Diego Morales Porras, Jorge Eduardo Morales Porras, Hernando Morales Porras, Nubia Morales Porras, Yadira Alexandra Morales Buitrago y Hector Javier Morales Buitrago**, del auto admisorio proferido en su contra en el presente asunto.



290

4º Tengase por notificada a la demandada **Amparo Morales Porras**, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el artículo 301 del C.G. del P.

Secretaría controle el término con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 32 hoy

19 NOV 2020

AMANDA RUTH SALINAS ZELIS
Secretaría